INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **PEDRO NEL TAGUADO OSPINA** en contra de **COLPENSIONES, RAD 2018-267**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **MODIFICA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2128

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 387 del 21-10-2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la modificacion realizada en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 408 del 16-12-2019**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **PEDRO NEL TAGUADO OSPINA** en contra de **COLPENSIONES, RAD 2018-267.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 408 del 16-12-2019** proferida en esta instancia, la suma de **$454.058,oo,** a cargo de **COLPENSIONES.,** a favor de **PEDRO NEL TAGUADO OSPINA.**

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ESPERANZA BEDOYA CANO** en contra de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, RAD 2018-469**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2139

CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 338 del 23-10-2022**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la confirmación realizada en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 226 del 09-07-2021**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ESPERANZA BEDOYA CANO** en contra de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, RAD 2018-469**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 226 del 09-07-2021** proferida en esta instancia, la suma de **$7.268.208,oo,** a cargo de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.,** a favor de **ESPERANZA BEDOYA CANO,** en segunda instancia la suma de **$2.000.000,oo,** a cargo de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA.,** a favor de **ESPERANZA BEDOYA CANO.**

N O T I F Í Q U E S E.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: HENRY CRUZ
EJTO: COLPENSIONES
RAD: 2019-730

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO,** radicado con el Numero **2019-730**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 3374 del 22 de Septiembre de 2022, se aprobaron las costas procesales y se decretó la medida de embargo, la cual conforme oficio del banco BBVA se hizo efectiva. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4228
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que se hicieron efectivas las medidas decretadas a través del auto interlocutorio No. 3374 del 22 de septiembre de 2022. Así las cosas, se ordenará su respectivo pago a la cuenta bancaria de la ejecutante allegada al proceso por el apoderado de la misma.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002488758 por la suma de $2'556.232 del 14 de febrero de 2022 y el No. 469030002847780 por la suma de $666.325 del 18 de noviembre de 2022, respecto del pago total de la obligación incluidas las costas procesales.**

El anterior título se ordenará pagar a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ identificada con la C.C. 1.130.665.427 y T.P.189.709 del C.S.J. conforme la facultad de RECIBIR refleja en el poder a ella conferido.

Finalmente, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, expidiendo el respectivo oficio de levantamiento de medidas y ordenando su respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002488758 por la suma de $2'556.232 del 14 de febrero de 2022 y el No. 469030002847780 por la suma de $666.325 del 18 de noviembre de 2022, respecto del pago total de la obligación incluidas las costas procesales.**

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ identificada con la C.C. **1.130.665.427** y T.P.**189.709** del C.S.J. conforme la facultad de RECIBIR refleja en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2019-730 del ejecutante HENRY CRUZ.

TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA el oficio respectivo a la entidad bancaria.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

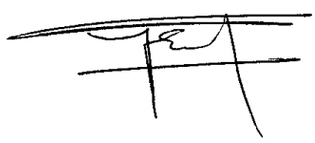

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Santiago de Cali, 01 DE DICIEMBRE DE 2022

Oficio No. 1560

3

Señores

BANCO BBVA, oficinas principales y sucursales

CALI – VALLE

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

EJECUTANTE: **HENRY CRUZ C.C. 6.436.764**

EJECUTADO: **COLPENSIONES NIT. 9003360047**

RADICACIÓN: **76001-31-05-013-2019-00730-00**

Comedidamente informo a ustedes, que por medio de **auto interlocutorio No. 3374 del 22 de SEPTIEMBRE de 2022**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de oficio No. 1355 del 22 de Septiembre de 2022, por lo que se solicita:

*"**SEGUNDO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVIAS** decretadas a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 9003360047 solicitadas al banco BBVA, Oficinas principales y sucursales, respecto del proceso ejecutivo con radicado 2021-018 del ejecutante HENRY CRUZ.*

***TERCERO: LIBRESE POR SECRETARIA** el oficio respectivo a la entidad bancaria.*

***CUARTO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.*

***QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo..."*

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA

Proyectado: Lorena Gámez

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: ELDA MARIA DIAZ VALDEZ
EJDO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-139

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO,** radicado con el Numero **2020-139** informándole que a través de auto interlocutorio 4090 del 21 de Noviembre de 2022 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron costas del proceso ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4231
Santiago de Cali, Primero (01) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de $256’586.828 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **$256'586.828 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

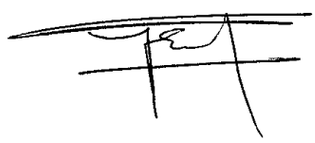

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

OFICIO N°.1595

Señores
BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.

3

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2020-00139-00.
EJECUTANTE: ELDA MARIA DIAZ DE VALDEZ C.C. No. 25.617.182
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"…**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **$256'586.828 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES…"

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **JANE NATALIA MEJIA RODRIGUEZ** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE** radicado bajo el número **2021-061**. Para informarle que está programada para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS., el día **28 de noviembre de 2022.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, diciembre 1 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2107

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se había fijado fecha para el día 28 de noviembre de 2022, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que no se concluyó el estudio del expediente; así las cosas procede el Despacho a reprogramar la fecha de audiencia para el día **LUNES 30 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA;** fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia señalada para el día 28 de noviembre de 2022, por lo manifestado en precedencia.

2. **SE SEÑALA** nueva fecha de audiencia para el **LUNES 30 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

3. **ADVERTIR** a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/16559066

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

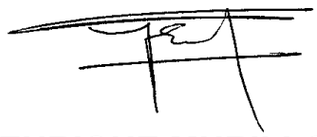

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **JAIRO ALBERTO PATIÑO CARDONA** contra JOMAR INVERSIONES SAS y OTRO radicado bajo el número **2020-322**. Para informarle que está programada para realizar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS., el día **30 de noviembre de 2022** sin embargo, no se podrá llevar a cabo en razón a que el apoderado judicial de las entidades integradas solicito aplazamiento de la audiencia**.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, diciembre 1 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2108

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se había fijado fecha para el día **30 de noviembre de 2022**, sin embargo no se podrá llevar a cabo en razón a que el apoderado judicial de las entidades integradas, solicito aplazamiento de la audiencia en razón que, para esas calendas estará fuera de la ciudad, adjuntando los tiquetes aéreos adquiridos; así las cosas el Despacho accede a esta petición por lo que se reprogramara la fecha de audiencia para el día **MIERCOLES 25 DE ENERO DE 2022, A LA 10:30 DE LA MAÑANA;** fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del articulo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia señalada para el día lunes **30 de noviembre de 2022**, por lo manifestado en precedencia.

2. **SE SEÑALA** nueva fecha de audiencia para el día **MIERCOLES 25 DE ENERO DE 2022, A LA 10:30 DE LA MAÑANA** fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del articulo 77 y 80 del CPTSS.

3. **ADVERTIR** a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/16560615

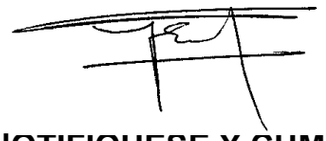

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: ELVIA CRUZ ANGULO GARCES
EJTO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2021-032

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO,** radicado con el Numero **2021-032**, informándole que se encuentra pendiente de decretar medidas previas, no obstante, se hace necesario requerir a las partes respecto del pago de una resolución con el fin de que se aclare al despacho los pagos hasta el momento realizados a la actora. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4225

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que a través de auto interlocutorio No. 4092 del 21 de noviembre de 2022 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del proceso ejecutivo, no obstante se refleja que existe la resolución SUB 51603 del 25 de febrero de 2021, fecha posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, donde se informa de un pago realizado a la parte ejecutante por valor de $9'174.646 causadas entre el 01 de julio de 2019 y el 28 de febrero de 2021, cuyo periodo se tuvo en cuenta en la liquidación realizada por el despacho, actualizándola al 31 de octubre de 2022.

Así las cosas, se refleja que existe un pago realizando por la entidad ejecutada por los valores que se están ejecutando dentro del presente ejecutivo, sin embargo, a pesar de haber corrido traslado a COLPENSIONES, no se allego objeción a la misma, por lo que no aclara al despacho si dichas resoluciones fueron canceladas a la actora.

Ante lo anterior, es menester requerir tanto a la parte ejecutante para que informe al despacho si la resolución anteriormente nombrada fue pagada y si la señora ELVIA CRUZ ANGULO GARCES ya fue incluida en nómina, como también se hace necesario requerir a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que informe al despacho cuales han sido los pagos hasta ahora realizados a la ejecutante y si la misma ya fue incluida en nomina de pensionados, certificando mes a mes los pagos realizados a la actora si lo hubiere hecho hasta la fecha anterior a la expedición del presente auto, esto quiere decir al 30 de noviembre de 2022, con el fin de que esta agencia

judicial se entere en debida forma de los pagos que a la fecha le hayan realizado a la actora con el fin de no incurrir en un doble pago y proceder a las actuaciones pertinentes. Para lo anterior se concederá un termino de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente auto por estados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho si la entidad ejecutada Colpensiones a través de resolución SUB 51603 del 25 de febrero de 2021 dio cumplimiento a las mesadas adeudadas a la señora ELVIA CRUZ ANGULO GARCES identificada con la C.C. 31.379.258 como también si la misma ya fue incluida en nómina de pensionados y lo que se debió pagar, concediéndole un término de **05 días hábiles**, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se sirva informar al despacho si la **Resolución SUB 51603 del 25 de febrero de 2021, fue pagada en debida forma a la parte ejecutante como también se certifiquen los pagos realizados a la señora** ELVIA CRUZ ANGULO GARCES identificada con la C.C. 31.379.258 actualizados al 30 de noviembre de 2022 si lo hubiere hecho, aportándolo dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para confrontar los valores ya pagados y si existen dineros faltantes por pagar, con el fin de no incurrir en un doble pago.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

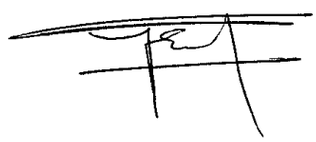

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE: MARIA AUGUSTA BELALCAZAR
EJDO: COLPENSIONES
RADICADO: 2021-262

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO,** radicado con el Numero **2021-262** informándole que a través de auto interlocutorio 4093 del 21 de Noviembre de 2022 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron costas del proceso ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4232
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de $11’614.104 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **$11'614.104 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

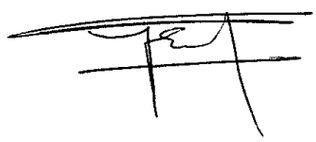

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022

OFICIO N°.1596

Señores
BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.

3

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00262-00.
EJECUTANTE: MARIA AUGUSTA BELALCAZAR C.C. No. 29.279.238
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"…**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **$11'614.104 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES…"

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

Proyecto: Lorena Gámez

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS EN RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES

Expediente: **2021-500** - -

IPC base 2008 Trabajador(a): **CARLOS EDUARDO JIMENEZ**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.013	0,019400	3.843.253,00	2.013	0,019400	4.212.117,00	368.864,00
2.014	0,036600	3.917.812,11	2.014	0,036600	4.293.832,07	376.019,96
2.015	0,067700	4.061.204,03	2.015	0,067700	4.450.986,32	389.782,29
2.016	0,057500	4.336.147,54	2.016	0,057500	4.752.318,10	416.170,55
2.017	0,040900	4.585.476,03	2.017	0,040900	5.025.576,39	440.100,36
2.018	0,031800	4.773.022,00	2.018	0,031800	5.231.122,46	458.100,46
2.019	0,038000	4.924.804,10	2.019	0,038000	5.397.472,16	472.668,06
2.020	0,016100	5.111.946,65	2.020	0,016100	5.602.576,10	490.629,45
2.021	0,056200	5.194.248,99	2.021	0,056200	5.692.777,57	498.528,58
2.022	0,033300	5.486.165,79	2.022	0,033300	6.012.711,67	526.545,89

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	7/06/2013
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/12/2021
Fecha a la que se indexará:	31/12/2021

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
7/06/2013	30/06/2013	368.864,00	1,25	461.080,00	79,3900	111,4100	647.045,26
1/07/2013	31/07/2013	368.864,00	1,00	368.864,00	79,4300	111,4100	517.375,53
1/08/2013	31/08/2013	368.864,00	1,00	368.864,00	79,5000	111,4100	516.919,98
1/09/2013	30/09/2013	368.864,00	1,00	368.864,00	79,7300	111,4100	515.428,80
1/10/2013	31/10/2013	368.864,00	1,00	368.864,00	79,5200	111,4100	516.789,97
1/11/2013	30/11/2013	368.864,00	2,00	737.728,00	79,3500	111,4100	1.035.794,28
1/12/2013	31/12/2013	368.864,00	1,00	368.864,00	79,5600	111,4100	516.530,14
1/01/2014	31/01/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	79,9500	111,4100	523.982,29
1/02/2014	28/02/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	80,4500	111,4100	520.725,72
1/03/2014	31/03/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	80,7700	111,4100	518.662,67
1/04/2014	30/04/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	81,1400	111,4100	516.297,56
1/05/2014	31/05/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	81,5300	111,4100	513.827,84
1/06/2014	30/06/2014	376.019,96	2,00	752.039,92	81,6100	111,4100	1.026.648,30
1/07/2014	31/07/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	81,7300	111,4100	512.570,46
1/08/2014	31/08/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	81,9000	111,4100	511.506,52
1/09/2014	30/09/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	82,0100	111,4100	510.820,44
1/10/2014	31/10/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	82,1400	111,4100	510.011,98
1/11/2014	30/11/2014	376.019,96	2,00	752.039,92	82,2500	111,4100	1.018.659,79
1/12/2014	31/12/2014	376.019,96	1,00	376.019,96	82,4700	111,4100	507.971,19
1/01/2015	31/01/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	83,0000	111,4100	523.200,54
1/02/2015	28/02/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	83,9600	111,4100	517.218,26
1/03/2015	31/03/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	84,4500	111,4100	514.217,23
1/04/2015	30/04/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	84,9000	111,4100	511.491,70
1/05/2015	31/05/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	85,1200	111,4100	510.169,70
1/06/2015	30/06/2015	389.782,29	2,00	779.564,58	85,2100	111,4100	1.019.261,71
1/07/2015	31/07/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	85,3700	111,4100	508.675,71
1/08/2015	31/08/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	85,7800	111,4100	506.244,41
1/09/2015	30/09/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	86,3900	111,4100	502.669,81
1/10/2015	31/10/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	86,9800	111,4100	499.260,12
1/11/2015	30/11/2015	389.782,29	2,00	779.564,58	87,5100	111,4100	992.472,75
1/12/2015	31/12/2015	389.782,29	1,00	389.782,29	88,0500	111,4100	493.193,02
1/01/2016	31/01/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	89,1900	111,4100	519.851,57
1/02/2016	29/02/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	90,3300	111,4100	513.290,84
1/03/2016	31/03/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	91,1800	111,4100	508.505,83
1/04/2016	30/04/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	91,6300	111,4100	506.008,53
1/05/2016	31/05/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	92,1000	111,4100	503.426,29
1/06/2016	30/06/2016	416.170,55	2,00	832.341,11	92,5400	111,4100	1.002.065,30
1/07/2016	31/07/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	93,0200	111,4100	498.447,23
1/08/2016	31/08/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	92,7300	111,4100	500.006,05
1/09/2016	30/09/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	92,6800	111,4100	500.275,80
1/10/2016	31/10/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	92,6200	111,4100	500.599,89
1/11/2016	30/11/2016	416.170,55	2,00	832.341,11	92,7300	111,4100	1.000.012,11
1/12/2016	31/12/2016	416.170,55	1,00	416.170,55	93,1100	111,4100	497.965,43
1/01/2017	31/01/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	94,0700	111,4100	521.224,42
1/02/2017	28/02/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	95,0100	111,4100	516.067,58
1/03/2017	31/03/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	95,4600	111,4100	513.634,83
1/04/2017	30/04/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	95,9100	111,4100	511.224,91
1/05/2017	31/05/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	96,1200	111,4100	510.108,00
1/06/2017	30/06/2017	440.100,36	2,00	880.200,72	96,2300	111,4100	1.019.049,80
1/07/2017	31/07/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	96,1800	111,4100	509.789,78
1/08/2017	31/08/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	96,3200	111,4100	509.048,81
1/09/2017	30/09/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	96,3600	111,4100	508.837,50
1/10/2017	31/10/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	96,3700	111,4100	508.784,70
1/11/2017	30/11/2017	440.100,36	2,00	880.200,72	96,5500	111,4100	1.015.672,32
1/12/2017	31/12/2017	440.100,36	1,00	440.100,36	96,9200	111,4100	505.897,45
1/01/2018	31/01/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	97,5300	111,4100	523.295,12
1/02/2018	28/02/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	98,2200	111,4100	519.618,95
1/03/2018	31/03/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	98,4500	111,4100	518.405,01
1/04/2018	30/04/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	98,9100	111,4100	515.994,06
1/05/2018	31/05/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	99,1600	111,4100	514.693,15
1/06/2018	30/06/2018	458.100,46	2,00	916.200,93	99,3100	111,4100	1.027.831,49
1/07/2018	31/07/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	99,1800	111,4100	514.589,36
1/08/2018	31/08/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	99,3000	111,4100	513.967,50
1/09/2018	30/09/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	99,4700	111,4100	513.089,10
1/10/2018	31/10/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	99,5900	111,4100	512.470,86
1/11/2018	30/11/2018	458.100,46	2,00	916.200,93	99,7000	111,4100	1.023.810,89

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias	Inicial	final	Indexada
1/12/2018	31/12/2018	458.100,46	1,00	458.100,46	100,0000	111,4100	510.369,73
1/01/2019	31/01/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	100,6000	111,4100	523.458,73
1/02/2019	28/02/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	101,1800	111,4100	520.458,08
1/03/2019	31/03/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	101,6200	111,4100	518.204,57
1/04/2019	30/04/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	102,1200	111,4100	515.667,34
1/05/2019	31/05/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	102,4400	111,4100	514.056,51
1/06/2019	30/06/2019	472.668,06	2,00	945.336,12	102,7100	111,4100	1.025.410,35
1/07/2019	31/07/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	102,9400	111,4100	511.559,63
1/08/2019	31/08/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	103,0300	111,4100	511.112,77
1/09/2019	30/09/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	103,2600	111,4100	509.974,32
1/10/2019	31/10/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	103,4300	111,4100	509.136,12
1/11/2019	30/11/2019	472.668,06	2,00	945.336,12	103,5400	111,4100	1.017.190,43
1/12/2019	31/12/2019	472.668,06	1,00	472.668,06	103,8000	111,4100	507.321,28
1/01/2020	31/01/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	104,2400	111,4100	524.376,69
1/02/2020	29/02/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	104,9400	111,4100	520.878,85
1/03/2020	31/03/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	105,5300	111,4100	517.966,71
1/04/2020	30/04/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	105,7000	111,4100	517.133,65
1/05/2020	31/05/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	105,3600	111,4100	518.802,45
1/06/2020	30/06/2020	490.629,45	2,00	981.258,89	104,9700	111,4100	1.041.459,97
1/07/2020	31/07/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	104,9700	111,4100	520.729,99
1/08/2020	31/08/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	104,9600	111,4100	520.779,60
1/09/2020	30/09/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	105,2900	111,4100	519.147,37
1/10/2020	31/10/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	105,2300	111,4100	519.443,38
1/11/2020	30/11/2020	490.629,45	2,00	981.258,89	105,0800	111,4100	1.040.369,75
1/12/2020	31/12/2020	490.629,45	1,00	490.629,45	105,4800	111,4100	518.212,24
1/01/2021	31/01/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	105,9100	111,4100	524.417,61
1/02/2021	28/02/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	106,5800	111,4100	521.120,93
1/03/2021	31/03/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	107,1200	111,4100	518.493,92
1/04/2021	30/04/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	107,7600	111,4100	515.414,52
1/05/2021	31/05/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	108,8400	111,4100	510.300,16
1/06/2021	30/06/2021	498.528,58	2,00	997.057,16	108,7800	111,4100	1.021.163,25
1/07/2021	31/07/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	109,1400	111,4100	508.897,46
1/08/2021	31/08/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	109,6200	111,4100	506.669,12
1/09/2021	30/09/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	110,0400	111,4100	504.735,27
1/10/2021	31/10/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	110,0600	111,4100	504.643,55
1/11/2021	30/11/2021	498.528,58	2,00	997.057,16	110,6000	111,4100	1.004.359,30
1/12/2021	31/12/2021	498.528,58	1,00	498.528,58	111,4100	111,4100	498.528,58
Totales				52.631.124,05			61.565.168,28

Valor total de las mesadas indexadas al 31/12/2021 **61.565.168,28**

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	**VALOR**
DIFERENCIAS INDEXADAS ENTRE EL 07 DE JUNIO DE 2013 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	$ 61.565.168,28
DESCUENTOS EN SALUD	-$ 5.366.100,00
RESOLUCION SUB 337589 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021	-$ 54.394.974,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	**$ 1.804.094,28**

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
EJECUTANTE: **CARLOS EDUARDO JIMENEZ**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **2021-500**

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto sustanciación No. 2047 del 17 de Noviembre de 2022, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4224
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que debe ser modificada teniendo cuenta la indexación a aplicar sobre el retroactivo adeudado.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a detallar la liquidación adeudada por la entidad ejecutada teniendo en cuenta los siguientes valores:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	**VALOR**
DIFERENCIAS INDEXADAS ENTRE EL 07 DE JUNIO DE 2013 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	$ 61.565.168,28
DESCUENTOS EN SALUD	-$ 5.366.100,00
RESOLUCION SUB 337589 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021	-$ 54.394.974,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	**$ 1.804.094,28**

TOTAL: **UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1’804.094) M/CTE**.

Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1’804.094) M/CTE**; fijando igualmente las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **$180.409 PESOS M/CTE**, que equivalen al **10%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante **(presentado virtualmente)**, teniendo como suma de la misma la de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1’804.094) M/CTE**; por las razones indicadas con anterioridad.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($180.409)**, valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

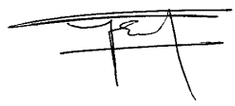

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: SEGUNDO JUSTO URBANO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2022-149

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2022-149**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4227

Santiago de Cali, Primero (01) De Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION,** que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial**;** dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION,** propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del titulo ejecutivo por falta de exigibilidad.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"…**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,** conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,***

novación, remisión, prescripción o transacción*, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia…" (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia,** cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso.**

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA UNA Y VEINTE DE LA TARDE (01:20 P. M.).**

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: https://call.lifesizecloud.com/16559908

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

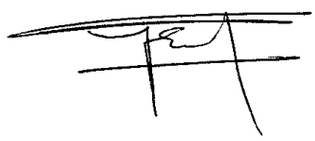

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **MANUEL ARNOBIO MURILLO BONILLO** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-245**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **28 de noviembre de 2022**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que no se han enviado los oficios ordenados en la audiencia anterior. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, diciembre 1 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2109

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2022-245, en razón a que no se habían enviado los oficios ordenados en la audiencia anterior; siendo necesario reprogramar la audiencia para el día **MIERCOLES 25 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.
Así las cosas se,

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia señala por las razones manifestadas en precedencia.

2. **FIJAR** fecha de audiencia para el **MIERCOLES 25 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

3. **ADVERTIR** a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/16561212

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

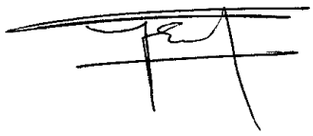

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJTE: ROSALBA RUIZ HENAO
EJDO: UGPP
RAD: 2022-258

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la administradora ejecutada se pronunció frente a la ejecución adelantada en su contra, no lo hizo la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4226

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada de manera virtual, aportó escrito presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a través de su mandatario procesal, mediante el cual se pronuncia frente al mandamiento de pago, formulando a su favor las defensas de fondo de Buena Fe.

Por otro lado, presenta recurso de reposición frente al mandamiento de pago donde argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra UGPP para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, ***se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades***

administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."

"En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "***podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso***".

De lo anterior se concluye que la UGPP como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada la excepción de Inconstitucionalidad, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

*"Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que **las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente**…"*

Por otro lado, frente a la excepción de buena fe propuesta por esta agencia establece que en el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

> *"…**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia…" (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REPONER** el mandamiento de pago librado a través de auto No. 2506 del 13 de julio de 2022, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de "BUENA FE" formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y tarjeta profesional de abogado No. 186.297 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 2506 del 13/07/2022.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

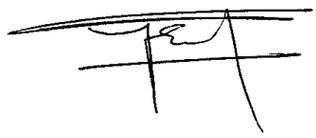

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RETROACTIVO PENSIONAL MAS INTERESES DE MORA- DESCUENTOS A SALUD

RADICADO: 2022-332
EJECUTANTE MIGUEL VALENCIA QUINTERO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	DIFERENCIA
2.011	0,037300	$ 3.162.578
2.012	0,024400	$ 3.280.542
2.013	0,019400	$ 3.360.587
2.014	0,036600	$ 3.425.783
2.015	0,067700	$ 3.551.166
2.016	0,057500	$ 3.791.580
2.017	0,040900	$ 4.009.596
2.018	0,031800	$ 4.173.589
2.019	0,038000	$ 4.306.309
2.020	0,016100	$ 4.469.949
2.021	0,056200	$ 4.541.915
2.022	0,033300	$ 4.797.170

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	2/10/2011
Deben mesadas hasta:	30/06/2022
Deben intereses de mora desde:	28/01/2014
Deben intereses de mora hasta:	31/07/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	mayo de 2022
Interés Corriente anual:	20,40%
Interés de mora anual:	30,600%
Interés de mora mensual:	2,24967%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada	porcentaje de		Días	Deuda	Descuentos a salud del
Inicio	Final	adeudada	pension	Deuda total	mora	mora	~~12% del 8% y del 4%~~
2/10/2011	31/10/2011	3.162.578,00	0,98	3.099.326,44	3.106		379.509,36
1/11/2011	30/11/2011	3.162.578,00	2,00	6.325.156,00	3.106		379.509,36
1/12/2011	31/12/2011	3.162.578,00	1,00	3.162.578,00	3.106		379.509,36
1/01/2012	31/01/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/02/2012	29/02/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/03/2012	31/03/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/04/2012	30/04/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/05/2012	31/05/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/06/2012	30/06/2012	3.280.542,16	2,00	6.561.084,32	3.106		393.665,06
1/07/2012	31/07/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/08/2012	31/08/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/09/2012	30/09/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/10/2012	31/10/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/11/2012	30/11/2012	3.280.542,16	2,00	6.561.084,32	3.106		393.665,06
1/12/2012	31/12/2012	3.280.542,16	1,00	3.280.542,16	3.106		393.665,06
1/01/2013	31/01/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/02/2013	28/02/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/03/2013	31/03/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/04/2013	30/04/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/05/2013	31/05/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/06/2013	30/06/2013	3.360.587,39	2,00	6.721.174,78	3.106		403.270,49
1/07/2013	31/07/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/08/2013	31/08/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/09/2013	30/09/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/10/2013	31/10/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/11/2013	30/11/2013	3.360.587,39	2,00	6.721.174,78	3.106		403.270,49
1/12/2013	31/12/2013	3.360.587,39	1,00	3.360.587,39	3.106		403.270,49
1/01/2014	31/01/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	3.103	531.433,15	411.093,93
1/02/2014	28/02/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	3.075	7.899.566,31	411.093,93
1/03/2014	31/03/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	3.044	7.819.928,40	411.093,93
1/04/2014	30/04/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	3.014	7.742.859,46	411.093,93
1/05/2014	31/05/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	2.983	7.663.221,56	411.093,93
1/06/2014	30/06/2014	3.425.782,78	2,00	6.851.565,57	2.953	15.172.305,24	411.093,93
1/07/2014	31/07/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	2.922	7.506.514,71	411.093,93
1/08/2014	31/08/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	2.891	7.426.876,81	411.093,93
1/09/2014	30/09/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	2.861	7.349.807,87	411.093,93
1/10/2014	31/10/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	2.830	7.270.169,97	411.093,93
1/11/2014	30/11/2014	3.425.782,78	2,00	6.851.565,57	2.800	14.386.202,05	411.093,93
1/12/2014	31/12/2014	3.425.782,78	1,00	3.425.782,78	2.769	7.113.463,12	411.093,93
1/01/2015	31/01/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.738	7.291.263,22	426.139,97
1/02/2015	28/02/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.710	7.216.699,54	426.139,97
1/03/2015	31/03/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.679	7.134.146,88	426.139,97
1/04/2015	30/04/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.649	7.054.257,22	426.139,97
1/05/2015	31/05/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.618	6.971.704,57	426.139,97
1/06/2015	30/06/2015	3.551.166,43	2,00	7.102.332,87	2.588	13.783.629,82	426.139,97
1/07/2015	31/07/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.557	6.809.262,26	426.139,97
1/08/2015	31/08/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.526	6.726.709,60	426.139,97
1/09/2015	30/09/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.496	6.646.819,94	426.139,97
1/10/2015	31/10/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.465	6.564.267,29	426.139,97
1/11/2015	30/11/2015	3.551.166,43	2,00	7.102.332,87	2.435	12.968.755,26	426.139,97
1/12/2015	31/12/2015	3.551.166,43	1,00	3.551.166,43	2.404	6.401.824,98	426.139,97
1/01/2016	31/01/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.373	6.747.087,06	454.989,65
1/02/2016	29/02/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.344	6.664.632,14	454.989,65
1/03/2016	31/03/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.313	6.576.490,67	454.989,65
1/04/2016	30/04/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.283	6.491.192,48	454.989,65
1/05/2016	31/05/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.252	6.403.051,02	454.989,65
1/06/2016	30/06/2016	3.791.580,40	2,00	7.583.160,80	2.222	12.635.505,65	454.989,65
1/07/2016	31/07/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.191	6.229.611,36	454.989,65
1/08/2016	31/08/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.160	6.141.469,89	454.989,65
1/09/2016	30/09/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.130	6.056.171,70	454.989,65
1/10/2016	31/10/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.099	5.968.030,23	454.989,65
1/11/2016	30/11/2016	3.791.580,40	2,00	7.583.160,80	2.069	11.765.464,08	454.989,65
1/12/2016	31/12/2016	3.791.580,40	1,00	3.791.580,40	2.038	5.794.590,57	454.989,65
1/01/2017	31/01/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	2.007	6.034.569,93	481.151,55
1/02/2017	28/02/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	1.979	5.950.380,61	481.151,55
1/03/2017	31/03/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	1.948	5.857.171,01	481.151,55

PERIODO		Mesada	porcentaje de		Días	Deuda	Descuentos a salud del
Inicio	Final	adeudada	pension	Deuda total	mora	mora	12% del 8% y del 4%
1/04/2017	30/04/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	1.918	5.766.968,17	481.151,55
1/05/2017	31/05/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	1.887	5.673.758,57	481.151,55
1/06/2017	30/06/2017	4.009.596,27	2,00	8.019.192,55	1.857	11.167.111,47	481.151,55
1/07/2017	31/07/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	1.826	5.490.346,14	481.151,55
1/08/2017	31/08/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	1.795	5.397.136,53	481.151,55
1/09/2017	30/09/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	1.765	5.306.933,70	481.151,55
1/10/2017	31/10/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	1.734	5.213.724,10	481.151,55
1/11/2017	30/11/2017	4.009.596,27	2,00	8.019.192,55	1.704	10.247.042,51	481.151,55
1/12/2017	31/12/2017	4.009.596,27	1,00	4.009.596,27	1.673	5.030.311,66	481.151,55
1/01/2018	31/01/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.642	5.139.029,53	500.830,65
1/02/2018	28/02/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.614	5.051.396,87	500.830,65
1/03/2018	31/03/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.583	4.954.375,00	500.830,65
1/04/2018	30/04/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.553	4.860.482,86	500.830,65
1/05/2018	31/05/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.522	4.763.460,99	500.830,65
1/06/2018	30/06/2018	4.173.588,76	2,00	8.347.177,52	1.492	9.339.137,71	500.830,65
1/07/2018	31/07/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.461	4.572.546,98	500.830,65
1/08/2018	31/08/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.430	4.475.525,11	500.830,65
1/09/2018	30/09/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.400	4.381.632,97	500.830,65
1/10/2018	31/10/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.369	4.284.611,10	500.830,65
1/11/2018	30/11/2018	4.173.588,76	2,00	8.347.177,52	1.339	8.381.437,93	500.830,65
1/12/2018	31/12/2018	4.173.588,76	1,00	4.173.588,76	1.308	4.093.697,09	500.830,65
1/01/2019	31/01/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	1.277	4.123.769,49	516.757,07
1/02/2019	28/02/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	1.249	4.033.350,11	516.757,07
1/03/2019	31/03/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	1.218	3.933.242,94	516.757,07
1/04/2019	30/04/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	1.188	3.836.365,04	516.757,07
1/05/2019	31/05/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	1.157	3.736.257,87	516.757,07
1/06/2019	30/06/2019	4.306.308,88	2,00	8.612.617,77	1.127	7.278.759,93	516.757,07
1/07/2019	31/07/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	1.096	3.539.272,80	516.757,07
1/08/2019	31/08/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	1.065	3.439.165,63	516.757,07
1/09/2019	30/09/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	1.035	3.342.287,72	516.757,07
1/10/2019	31/10/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	1.004	3.242.180,56	516.757,07
1/11/2019	30/11/2019	4.306.308,88	2,00	8.612.617,77	974	6.290.605,30	516.757,07
1/12/2019	31/12/2019	4.306.308,88	1,00	4.306.308,88	943	3.045.195,48	516.757,07
1/01/2020	31/01/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	912	3.057.001,67	536.393,83
1/02/2020	29/02/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	883	2.959.794,38	536.393,83
1/03/2020	31/03/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	852	2.855.883,14	536.393,83
1/04/2020	30/04/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	822	2.755.323,87	536.393,83
1/05/2020	31/05/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	791	2.651.412,63	536.393,83
1/06/2020	30/06/2020	4.469.948,62	2,00	8.939.897,24	761	5.101.706,73	536.393,83
1/07/2020	31/07/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	730	2.446.942,13	536.393,83
1/08/2020	31/08/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	699	2.343.030,88	536.393,83
1/09/2020	30/09/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	669	2.242.471,62	536.393,83
1/10/2020	31/10/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	638	2.138.560,38	536.393,83
1/11/2020	30/11/2020	4.469.948,62	2,00	8.939.897,24	608	4.076.002,23	536.393,83
1/12/2020	31/12/2020	4.469.948,62	1,00	4.469.948,62	577	1.934.089,87	536.393,83
1/01/2021	31/01/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	546	1.859.644,51	545.029,78
1/02/2021	28/02/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	518	1.764.278,12	545.029,78
1/03/2021	31/03/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	487	1.658.693,91	545.029,78
1/04/2021	30/04/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	457	1.556.515,64	545.029,78
1/05/2021	31/05/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	426	1.450.931,43	545.029,78
1/06/2021	30/06/2021	4.541.914,79	2,00	9.083.829,59	396	2.697.506,32	545.029,78
1/05/2021	31/07/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	365	1.243.168,95	545.029,78
1/08/2021	31/08/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	334	1.137.584,73	545.029,78
1/05/2021	30/09/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	304	1.035.406,47	545.029,78
1/10/2021	31/10/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	273	929.822,25	545.029,78
1/11/2021	30/11/2021	4.541.914,79	2,00	9.083.829,59	243	1.655.287,97	545.029,78
1/12/2021	31/12/2021	4.541.914,79	1,00	4.541.914,79	212	722.059,77	545.029,78
1/01/2022	31/01/2022	4.797.170,41	1,00	4.797.170,41	181	651.121,49	575.660,45
1/02/2022	28/02/2022	4.797.170,41	1,00	4.797.170,41	153	550.395,51	575.660,45
1/03/2022	31/03/2022	4.797.170,41	1,00	4.797.170,41	122	438.877,47	575.660,45
1/01/2022	30/04/2022	4.797.170,41	1,00	4.797.170,41	92	330.956,78	575.660,45
1/05/2022	31/05/2022	4.797.170,41	1,00	4.797.170,41	61	219.438,73	575.660,45
1/06/2022	30/06/2022	4.797.170,41	2,00	9.594.340,81	31	223.036,09	575.660,45
1/07/2022	31/07/2022	4.797.170,41	1,00	4.797.170,41	-	-	575.660,45
Valor total intereses moratorios al				**595.718.654,70**		**526.885.173,17**	**39.052.900,00**

LIQUIDACION DE CREDITO		
RETROACTIVO DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 18 DE ENERO DE 2011 Y EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2019	$	595.718.654,70
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 18 DE ENERO DE 2011 Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	$	526.885.173,17
DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE TODO EL RETROACTIVO PENSIONAL	-$	39.052.900,00
RESOLUCION PAGADA SUB 165632 DEL 30 DE JULIO DE 2022	-$	983.512.361,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	**$**	**100.038.566,87**

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**
EJECUTANTE: **MIGUEL VALENCIA QUINTERO**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **2022-332**

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto sustanciación No. 2052 del 17 de Noviembre de 2022, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4233
Santiago de Cali, Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, encontrando que debe ser modificada teniendo cuenta que las costas procesales de primera y segunda instancia fueron ordenadas y pagadas en la audiencia de excepciones a través del oficio No. 202200345 el cual conforme portal del banco agrario fue cobrado el día 23 de noviembre de 2022. Por otro lado, no se tuvo en cuenta la certificación bancaria aportada por Colpensiones donde informa el pago realizado hasta el 31 de julio de 2022 con los respectivos descuentos a salud, por lo que este despacho procede a modificarla.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutada objeta la liquidación de crédito presentada por la parte interesada, presentando una liquidación de crédito donde también se incluyeron las costas de primera y segunda instancias las cuales no deben estar incluidas al ya haberse pagado en la audiencia de excepciones además de no incluir en los restantes la mesada pagada de julio de 2022 y liquidar un valor super de descuentos a salud al informando y liquidado en la certificación de inclusión de nomina allegada al expediente.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a detallar la liquidación adeudada por la entidad ejecutada teniendo en cuenta los siguientes valores:

LIQUIDACION DE CREDITO		
RETROACTIVO DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 02 DE OCTUBRE DE 2011 Y EL 30 DE JULIO DE 2022	$	595.718.654,70
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 28 DE ENERO DE 2014 Y EL 30 DE JULIO DE 2022	$	526.885.173,17
DESCUENTOS POR APORTES A SALUD DEL 12% SOBRE TODO EL RETROACTIVO PENSIONAL	-$	39.628.600,00
RESOLUCION PAGADA SUB 165632 DEL 30 DE JUNIO DE 2022	-$	987.733.831,00
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	**$**	**95.241.396,87**

TOTAL: **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($95’241.397) M/CTE**.

Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($95'241.397)**; fijando igualmente las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **$7'619.312 PESOS M/CTE**, que equivalen al **8%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante **(presentado virtualmente)**, teniendo como suma de la misma la de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($95'241.397)**; por las razones indicadas con anterioridad.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($7'619.312)**, valor que se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación de costas que se practicará por la secretaria, una vez este en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, adelantado por **ALVARO HERNAN LOZANO SAA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR SA. PROTECCION SA, Y COLFONDOS SA**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00567-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4237

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 1949 notificado en estado del 02 de noviembre del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S**.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ALVARO HERNAN LOZANO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**16.666.906**, contra **COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ALVARO HERNAN LOZANO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**16.666.906**, contra **PORVENIR SA,** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ALVARO HERNAN LOZANO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**16.666.906**, contra **COLFONDOS SA,** representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

QUINTO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **ALVARO HERNAN LOZANO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**16.666.906**, contra **PROTECCION SA,** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada**, COLPENSIONES,** de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada**, PORVENIR SA,** de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada**, COLFONDOS SA,** de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada**, PROTECCION SA,** de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto Admisorio de la Demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas**, COLPENSIONES, PORVENIR SA. PROTECCION SA, Y COLFONDOS SA,** para que con la contestación de la demanda allegue la carpeta laboral del señor **ALVARO HERNAN LOZANO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**16.666.906**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

Informa a **COLPENSIONES** representada legalmente por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ALVARO HERNAN LOZANO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**16.666.906**., actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00567-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio,** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20,** SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, pero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, **APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL** del señor **ALVARO HERNAN LOZANO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**16.666.906**., so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (ley 2213 de junio de 2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 01 diciembre del 2022

OFICIO No.1625

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **ALVARO HERNAN LOZANO SAA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No.**16.666.906;** mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **COLPENSIONES,** entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00567-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, propuesto por **MARIA RUBEIDA ARIAS MONTOYA** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP,** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00579**; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante **NO SUBSANÓ** los defectos indicados en el auto No.1978 notificado en los estados del 02 de noviembre de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4220

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó la demanda conforme los defectos indicados en el Auto **No.1978** notificado en los estados del 02 de noviembre de 2022. El Juzgado.,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **MARIA RUBEIDA ARIAS MONTOYA** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP,** conforme a lo manifestado enla parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

CARLOS P
2022-579

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali – Valle del Cauca

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
30.274.935	**MARIA REBEIDA**	**ARIAS MONTOYA**

DEMANDADOS		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.373.913-4	**UGPP**	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
P-2022-00579	**427.442**	**24-10-2022**

GRUPO DE REPARTO: ORDINARIO LABORAL

TIPO DE COMPENSACIÓN:		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: **X**	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:		
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI		

DESPACHO DE DESTINO:

OBSERVACIONES: RECHAZADA

ELABORACION: 01-12-2022

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
EL JUEZ

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002

CARLOS P
2022-579

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **PEDRO ELIECER ZAPATA PAREJA,** contra **MAGISTRAL DE SEGURIDAD DE COLOMBIA,** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00587-00**; para informarle que la parte demandante subsanó dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre (01) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4238

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 1979 notificado en estado del 02 de noviembre del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda del **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesta por **PEDRO ELIECER ZAPATA PAREJA** identificado con la cedula de ciudadanía número 6.228.858, contra **MAGISTRAL DE SEGURIDAD DE COLOMBIA**, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **HARRY ROLANDO ORTIZ GRANJA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.433.179 y tarjeta profesional No. 370.613, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme memorial allegado en debida forma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada**, MAGISTRAL DE SEGURIDAD DE COLOMBIA,** de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **MAGISTRAL DE SEGURIDAD DE COLOMBIA**, para que con la contestación de la demanda allegue la carpeta laboral de **PEDRO ELIECER ZAPATA PAREJA** identificado con la cedula de ciudadanía número 6.228.858.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

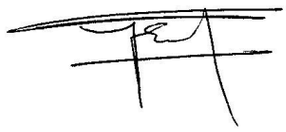

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ.

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesto por **BANCO FALABELLA S.A,** contra **JENNIFER PAREDES ASCUNTAR,** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2022-00609-00**; para informarle que la parte demandante subsanó dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre (01) de Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4236

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No. 1988 notificado en estado del 11 de noviembre del 2022, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **del PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, propuesta por **BANCO FALABELLA S.A** NIT No**. 900.047.981-8,** contra **JENNIFER PAREDES ASCUNTAR,** por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.985.203, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme memorial allegado en debida forma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada**, JENNIFER PAREDES ASCUNTAR,** de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Organización Sindical**, SINDICATO BANCARIO COLOMBIANO-SIBANCOL,** de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

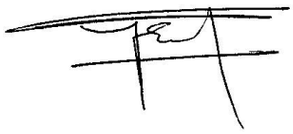

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ.

Santiago de Cali, 01 diciembre del 2022

4

OFICIO No.1624

Señores

SINDICATO BANCARIO COLOMBIANO-SIBANCOL

Carrera 10 #20-19 Oficina 1106
Bogotá D.C.
sindicatobancariocolombiano@gmail.com

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL** interpuesta por el **BANCO FALABELLA S.A** con NIT No**. 900.047.981-8** mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **JENNIFER PAREDES ASCUNTAR**. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00609-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

sindicatobancariocolombiano@gmail.com

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA